

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ
	SUSANA VALLEJO ESCOBAR
APODERADOS	CHRISTIAN CAMILO LONDOÑO ECHEVERRI
	ANDRÉS FELIPE PARRA CARDONA
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL
	ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ
	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00118-00
SENTENCIA	60

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

#### 1. ANTECEDENTES

Las accionantes SUSANA VALLEJO ESCOBAR y la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial, procuran la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello pide que se ordene al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, revocar los autos N° 1042 y 556 y rechace la solicitud de decreto de prueba extraprocesal solicitada por la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal.

Como fundamento de sus pretensiones las accionantes expusieron que:

La señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal en aplicación de lo contemplado en el artículo 183 del CGP, solicitó el decreto de la prueba extraprocesal consistente en la inspección judicial sobre libros y documentos de comercio de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., a pesar que los mismos gozan de reserva legal y protección constitucional, ello con el fundamento que pretende demandar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tiene vigente con su cónyuge el señor Arturo Vallejo Gutiérrez, con quien está casada desde el año 2009 y de quien no se ha divorciado.

Pese a la citada calidad con la que cuentan los referidos documentos, el despacho judicial accionado con auto N° 1042 del 22 de octubre de 2020, el cual además estima que carece de motivación y análisis respecto de la legitimación de la peticionaria, accedió a dicha solicitud, en consecuencia decretó un acceso ilimitado, general y sin ningún tipo de restricción a *“LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN LA SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ Y CIA EN C.A.”*.

Que la providencia que ordenó el decreto de la prueba la recurrió oportunamente, implorando su rechazo y en subsidio la modificación y aclaración de la misma, ello con el argumento que no *i)* existe legitimación, dado que la sola intensión de una persona de demandar no es suficiente para que esta tenga acceso a documentos reservados; *ii)* que no se puede promover demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal en razón a que el vínculo conyugal permanece vigente y *iii)* el decreto de dicha prueba es improcedente porque los conyuges se deben divorciar primero.

La diligencia fue programada para el 9 de febrero de 2021, pero se reprogramó para el 25 de junio de 2021.

La célula judicial accionada con proveído N° 556 del 29 de abril de 2021, decidió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la determinación recurrida, sin hacerse una análisis de los argumentos expuestos.

El señor Arturo Vallejo Gutiérrez, a pesar que tiene la condición de gestor, no es accionista de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., únicamente en el año 1992 con su anterior cónyuge creó la empresa.

Que hasta que no se decida le proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Vallejo – Henao que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, no se puede dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

Luego de ser admitida la presente acción de tutela los intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

**EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, indicó que la demanda de divorcio de matrimonio civil radicada con el número 17001-31-10-003-2020-00167-00 promovida por el señor Arturo Vallejo Gutiérrez contra la señora Beatriz Eugenia Aristizábal Henao, fue admitida y se decretaron algunas medidas cautelares el 8 de septiembre de 2020, el 5 de marzo de 2021 se tuvo por notificada la demandada y entre otras cosas se negó la acumulación de procesos. El 23 de marzo de 2021 recibió procedente del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, la demanda de divorcio promovida por la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal en contra del ser Arturo Vallejo Gutiérrez, finalmente el 18 de mayo de 2021 se admitió la demanda de reconvención y no se accedió al decreto de medidas cautelares decretadas.

**EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, manifestó que en esa dependencia judicial se tramita prueba extraprocesal promovida por la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal, la cual es tendiente a que se practique inspección judicial con intervención de perito de los libros y papeles de comercio que se encuentran en la SOCIEDAD VALLEJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C.A., la cual está programada para el 30 de junio de 2021, y frente al auto que decretó la prueba fue interpuesto recurso de reposición por parte de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., que fue decidido en auto del 29 de abril de 2021 disponiéndose no revocar la providencia objetada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la célula judicial accionada vulnera el derecho fundamental invocado por **SUSANA VALLEJO ESCOBAR** y la **SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ**, con lo actuado dentro del trámite de Prueba Extraprocesal que allí se adelanta identificado con el radicado N° 17001-40-03-007-2020-00477-00, específicamente con lo

dispuesto en los proveídos del 22 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021, a través del cual admitió dichas diligencias y decidió el recurso de reposición interpuesto frente a este; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judiciales.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

## **3. Análisis del caso concreto:**

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad de las accionantes, radica en que no comparten que la célula judicial accionada haya admitido el trámite de Prueba Extraprocesal radicado con el N° 17001-40-03-007-2020-00477-00 y los argumentos expuestos en el auto que resolvió el recurso de reposición formulado contra dicha providencia, porque consideran que los documentos frente a los que se pretende se realice inspección judicial con intervención de perito -*"LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN LA SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ Y CIA EN C.A."*- gozan de reserva legal y protección constitucional, que la allí solicitante carece de legitimidad para solicitar dicha prueba, en razón a que aún no puede demandar la liquidación de la sociedad conyugal que tiene vigente con el señor Arturo Vallejo en vista que no se ha efectuado el respectivo divorcio y porque este último no es socio de la aludida empresa.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los

ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

*“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.*

Y los especiales: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

Este judicial considera que en el presente caso convergen los citados requisitos generales, que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en vista que se controvierte un asunto de relevancia constitucional, esto es, la supuesta transgresión del derecho fundamental al *-DEBIDO PROCESO-*; las accionantes formularon el recurso de reposición contra la decisión controvertida proferida por el Juzgado accionado, no obstante, fue decidido desfavorablemente, aunado a ello dicha determinación a la luz de lo contemplado en el Código General del Proceso no es susceptible de ninguno otro medio de objeción; al momento de radicarse la presente acción de amparo no había transcurrido el lapso de 6 meses desde que se presentó la presunta transgresión de derechos, por lo que se cumple el requisito de inmediatez; se detallaron las circunstancias que se estiman lesivas de los derechos invocados y su incidencia, y la decisión que se pretende controvertir no es un fallo de tutela.

En consecuencia de lo anterior, debe comprobarse si concurre una de las causales de procedibilidad especiales, para determinar si realmente se presenta la vulneraciones de los preceptos fundamentales invocados.

Para dilucidar lo procedente, basta con determinar si los autos proferidos el 22 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021, a través de los cuales el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, respectivamente admitió el trámite de práctica de prueba extraprocésal radicado con el Numero 17001-40-03-007-2020-00477-00 solicitado por la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal y decidió el recurso de reposición interpuesto por las aquí accionantes contra la precitada determinación, adolecen de un **“Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; y Violación directa de la Constitución”**; que son los que presuntamente se configuraron según los supuestos facticos narrados por la parte actora en el actual trámite.

En primer lugar a criterio de este despacho judicial la admisión de la referida solicitud prueba extraprocésal por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales y que fue efectuada por la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal, es una decisión ajustada a las normas y Doctrina que regulan la materia.

Habida cuenta que según lo indica la profesora Ana Giacomette Ferrer en su libro Teoría General del Prueba concordado con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso Tercera Edición, en el titulo Pruebas Anticipadas o Extraprocésales pagina 234, las pruebas extraprocésales a la luz de la legislación Colombiana son las mismas pruebas anticipadas, se *“... producen antes de un proceso, pero con la intención, con el propósito de hacerlas valer en un proceso futuro”* y estas pueden ser solicitadas por *“... cualquier persona que pretenda demandar o tema que se le demande, está legitimada para solicitar la práctica de una prueba anticipada...”*. Situación que claramente es la presentada en el caso objeto de controversia, dado que la señora Henao Aristizábal en su solicitud de prueba extraprocésal fue clara en revelar que su finalidad es *“establecer el número de acciones que posee el señor Arturo Vallejo Gutiérrez, el valor real de sus acciones, el estado financiero de la sociedad, el cálculo de las utilidades del 12 de diciembre de 2009 hasta la fecha, determinar el monto del activo social...”* entre otras, para posteriormente promover demande de

disolución y liquidación de la sociedad conyugal que entre ella y el mencionado señor se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior el artículo 183 del CGP frente a la materia es claro en precisar que es completamente viable la práctica de pruebas extraprocesales y no precisa mayores requisitos para que a estas se les de trámite, para ello es menester remitirnos al precepto 189 ibídem, pues esta norma precisa que en materia de prueba extraprocesales consistente en la inspección judicial y/o peritaciones de sobre libros, documentos y papeles de comercio es necesario la notificación de la futura partes, situación que en efecto se acató en el trámite objeto de controversia, pues el señor Arturo Vallejo fue debidamente citado y notificado, quien sería el futuro demandado en el proceso que la aludida peticionaria promovería y en el cual haría valer la prueba solicitada.

Es decir, que según lo indicado los citados presupuestos se cumplen para habérsele dado trámite a la aludida solicitud, sin que pueda considerarse que los autos del 26 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021, a través de los cuales se admitió el mismo y se decidió el recurso de reposición frente al anterior interpuesto, carezcan de la suficiente motivación, pues los mismos no requerían más presiones que las allí indicadas y que sean poco extenso, no significa *per se* que carezcan de las condiciones para estar ajustados a las normas y doctrina que versan sobre la materia, pues luego de su análisis se avizora su atinencia, no solo con los supuestos narrados en la solicitud que dio inicio a dicho trámite, sino que también con las normas que regulan el mismo.

Ahora bien, respecto de los argumentos de la parte actora relacionados con que la señora Henao Aristizábal carece de legitimación para instaurar la varias veces aludida solicitud de prueba extraprocesales y que a la misma no se le debía dar trámite porque el señor Arturo Vallejo no es socio en la empresa sobre la cual se practica la prueba, debe indicarse que del certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD VALLEJO GUTIERREZ se evidencia que el aludido es socio gestor, y este último actualmente tiene un vínculo marital con la allí solicitante, situación que la faculta para haber dado inicio a dicha diligencia, máxime que este manifestó que su

intención es posteriormente promover demanda de disolución de sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior tampoco es de recibo el argumento expuesto, en el sentido que no es viable promover tal demanda porque los mencionados aún se encuentran casados y dicho vínculo marital no se encuentra disuelto, pues en dicha prueba no es necesario analizar ello, dado que este se limitará a efectuar la práctica de una prueba para en un futuro promover un proceso judicial al cual se aportará la misma, máxime que en dicho trámite de prueba extrajudicial no se va a decidir sobre la viabilidad o no de la liquidación de la aludida sociedad conyugal.

Finalmente debe indicarse que la misma legislación procesal civil en la ya citada norma, esto es, artículo 189 del CGP, permite que se efectúe la inspección de documentos, libros y papeles de comercio, lo que traduce que la misma norma avala su análisis y si bien carecen en alguna reserva legal, también lo es que se está facultado a un juez de la república para mediante la práctica de una prueba extraprocesales revisarlos y como garantía la norma exige la notificación de la futura parte, situación que se reitera se configura y acató en el caso de marras.

Bajo este panorama, colige este juez constitucional que las determinaciones controvertidas a través de la presente acción de amparo constitucional no adolecen de ninguno de los mencionados defectos, tampoco son decisiones amañadas, caprichosas o contrarias a la ley, y por el contrario, son decisión fundamentadas en argumentos acordes y razonables, motivo por el que la presente acción de amparo se torna improcedente y es inviable acceder a las pretensiones de las actoras constitucionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ y la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR mediante apoderado judicial contra el **JUZGADO SEPTIMO c CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170b752ca9d183dd7c45cb6062b29f2134b1f43486a8c08dec92f9f6ae  
88d63a**

Documento generado en 31/05/2021 10:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**